

3954 *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sobre el método de cálculo de la rentabilidad de los planes de pensiones.*

La rentabilidad a la que se refieren los artículos 34.4 y 48.4 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y modificado por el Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, se calculará conforme a lo siguiente:

Inicialmente habrá de fijarse discrecionalmente el valor de la unidad de cuenta, entendiéndose por tal, la unidad autónoma de igual valor, representativa de una

$$\text{Rentabilidad} = \left(\frac{\text{Valor liquidativo u.c. final} - \text{Valor liquidativo u.c. inicial}}{\text{Valor liquidativo u.c. inicial}} \right) \times 100$$

Entendiendo por valor liquidativo de la unidad de cuenta en un momento determinado, el saldo de la cuenta de posición del plan de pensiones dividido entre el número de unidades de cuenta en esa fecha.

A efectos del cálculo de la rentabilidad media anual correspondiente a los últimos 3, 5, 10 y 15 ejercicios económicos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Rentabilidad media anual} = \left(\left(\frac{\text{Valor liquidativo u.c. final}}{\text{Valor liquidativo u.c. inicial}} \right)^{\frac{1}{\text{número de años} - 1}} \right) \times 100$$

La rentabilidad de los planes de pensiones que sea objeto de publicidad conforme a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de planes y fondos de pensiones deberá calcularse mediante el método establecido en esta Resolución.

Madrid, 26 de febrero de 2008.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Argüés.

3955 *RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
Latino Heritage Natural	2,20
Latino Heritage Rubio	2,10
Privium Blue	2,20

parte alícuota de la cuenta de posición del plan de pensiones, de tal forma que, el saldo de la cuenta de posición coincida con el número de unidades de cuenta multiplicado por el valor liquidativo de las mismas.

La realización de aportaciones al plan de pensiones, el pago de prestaciones por contingencias o supuestos de liquidez o la realización de movilizaciones implicará el aumento o la disminución del número de unidades de cuenta existentes en cada momento.

A efectos del cálculo de la rentabilidad del plan de pensiones, se considerará la variación del valor liquidativo de la unidad de cuenta entre el inicio y el final del periodo de cálculo correspondiente conforme al siguiente método:

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

B) Cigarros y cigarrillos

Ar Augusto Reyes:

Nativo Lancero (10)	8,50
Nativo Presidente (10)	10,55
Nativo Toro (10)	8,90

Ashton:

Aged Maduro 20 (25)	6,00
Cabinet Belicoso (25)	7,50
Cabinet N.º 3 (20)	12,00
Cabinet N.º 6 (25)	8,50
Cabinet N.º 7 (25)	9,00
Cabinet Tres Petite (25)	7,50
VSG Corona Gorda (24)	7,50

Cohíba:

Maduro 5 Genios (10)	19,80
Maduro 5 Mágicos (10)	15,70
Maduro 5 Secretos (10)	8,30

Don José:

Mini Pirámide (10)	1,00
Mini Robusto (10)	1,00

Ducados:

Mini Classic (20)	0,16
Mini Express Filter Rubio (10)	0,14
Mini Filter Rubio (20)	0,17

Dux:

Puritos (10)	0,24
--------------------	------

El Guajiro:

Aromas (10)	0,22
-------------------	------

diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
A) Cigarros y cigarrillos	
Cohíba:	
Maduro 5 Genios (10)	17,25
Maduro 5 Mágicos (10)	13,70
Maduro 5 Secretos (10)	7,25
Ducados:	
Mini Classic (20)	0,15
Mini Express Filter Rubio (10)	0,13
Mini Filter Rubio (20)	0,15
Dux:	
Puritos (10)	0,22
Fariás:	
Mini Filter lata (20)	0,18
Puritos (10)	0,35
Flor de T. Partagás:	
Club 20	0,37
Montecristo:	
Petit Edmundo Tubo (3)	7,50
Vegafina:	
Midi (10)	0,42
	Precio total de venta al público — Euros/envase

B) Cigarros y cigarrillos

Ducados:	
Mini Express (El envase de 10)	1,10
Mini (El envase de 20)	3,00
Henri Wintermans:	
Café Crème (El envase de 20)	3,70
Café Crème Blue (El envase de 20)	3,70
Café Crème Noir (El envase de 20)	3,70

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de febrero de 2008.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Felipe Sivit Gañán.

3956 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 16 de febrero de 2008, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8668, al final de la segunda columna, donde dice: «Disposición final cuarta. Carácter básico.», debe decir: «Disposición final cuarta. Carácter básico y

títulos competenciales.». Donde dice: «Disposición final sexta», debe decir: «Disposición final quinta».

En la página 8669, al principio de la primera columna, donde dice: «séptima», «octava» y «novena», debe decir: «sexta», «séptima» y «octava», respectivamente.

En la página 8671, primera columna, tercer párrafo, donde dice: «Cuenta adicionalmente el presente real decreto con nueve disposiciones finales.», debe decir: «Cuenta adicionalmente el presente real decreto con ocho disposiciones finales».

En la página 8671, primera columna, cuarto párrafo, donde dice: «... las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta contienen, respectivamente, lo referido...», debe decir: «... las disposiciones finales cuarta y quinta contienen lo referido...». Donde dice: «... la disposición final séptima...», debe decir: «... la disposición final sexta...». Donde dice: «... la octava...», debe decir: «... la séptima...». Y donde dice: «... con la disposición final novena...», debe decir: «... con la disposición final octava...».

En la página 8687, primera columna, artículo 61.3.b), donde dice: «... a las autoridades competentes...», debe decir: «... al Banco de España...».

En la página 8701, segunda columna, artículo 108.1, las letras d) y e) pasan a denominarse c) y d), respectivamente.

En la página 8703, primera columna, artículo 112.2, donde dice: «... entidades de crédito...», debe decir: «... sociedades de valores...».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

3957 *REAL DECRETO 177/2008, de 8 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en Instalaciones Eléctricas y Automáticas y se fijan sus enseñanzas mínimas.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en el artículo 39.6 que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a y 7.^a de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, ha establecido la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y, define en el artículo 6 la estructura de los títulos de formación profesional tomando como base el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.

Por otra parte, del mismo modo, concreta en el artículo 7 el perfil profesional de dichos títulos, que incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos, de modo que cada título incorporará, al menos, una cualificación profesional completa, con el fin de lograr que, en efecto,